

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-543/2015

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y SECRETARIO
EJECUTIVO, AMBOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro citado, en el sentido de **REVOCAR** la determinación de la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, relativo a la negativa de acordar de conformidad la solicitud de acreditación de representantes de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de ese organismo público electoral local, propuesta por la Comisión Operativa Nacional de ese partido político, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en Sonora. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Sonora, para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como ayuntamientos.

2. Primer escrito de designación de representantes de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora. El tres de abril de dos mil quince, el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora la acreditación de Heriberto Muro Vásquez como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del citado Instituto.

- Dicha solicitud fue acordada en sentido negativo, al considerarse que el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del citado instituto político, en el ámbito de las facultades de le otorga la Comisión Operativa Nacional, sólo estaba facultado para suscribir ese tipo de nombramientos en casos de urgencia impostergable e ineludible, circunstancia que, en el caso no estaba acreditada.

3. Segundo escrito de designación de representantes de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora. El nueve de abril siguiente los integrantes de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, solicitaron al citado Instituto Estatal Electoral la acreditación de Heriberto Muro Vásquez como

representante propietario y a Nancy Yael Landa Guerrero como representante suplente del partido ante el Consejo General del referido Instituto.

- Dicha solicitud fue acordada en sentido negativo, al concluirse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la petición debía estar firmada por el dirigente estatal de Movimiento Ciudadano en la entidad, pues a éste correspondía realizar los nombramientos requeridos.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de abril de dos mil quince, Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, promovió *per saltum* demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de los acuerdos de tres y diez de abril, precisados en los puntos inmediatos anteriores.

Dicho escrito se remitió a la Sala Regional Guadalajara de este tribunal.

5. Escrito de tercero interesado. El dieciocho de abril siguiente, Alejandro Rodríguez Zapata, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Sonora, presentó escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, por el que comparece en tiempo y forma con el carácter de tercero interesado al presente juicio.

6. Acuerdo de la Presidenta de la Sala Regional Guadalajara. El veintiuno de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta

de la Sala Regional Guadalajara acordó remitir la demanda y sus anexos a esta Sala Superior a efecto de determinar el cauce jurídico que debía darse a dicha impugnación, al considerar que carecía de competente para conocer del asunto.

7. Trámite y sustanciación. El veinticuatro de abril del presente año, una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante diverso oficio emitido por la Subsecretaría General de Acuerdo en funciones.

8. Radicación. El cuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación indicado en el rubro.

9. Aceptación de competencia. El cinco de mayo siguiente, esta Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver el juicio que se analiza.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos de lo considerado en el acuerdo de competencia de cinco de mayo del año en que se actúa, dictado por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

2. CONOCIMIENTO *PER SALTUM*

Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, solicita que se conozca del medio de impugnación vía *per saltum*, en virtud de que, en su concepto, el agotamiento de la instancia local dejaría al citado instituto político, así como a los candidatos que participan en el actual proceso electoral local, en estado de indefensión. Lo anterior, al no existir certeza respecto de quién ostenta su representación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y, consecuentemente, de quiénes se encuentra facultados para promover, en su caso, los medios de impugnación necesarios

para la debida defensa de los intereses del partido político que representa.

A juicio de esta Sala Superior, está justificada la acción *per saltum* para conocer del juicio en que se actúa, como se expone a continuación.

Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme. Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro dice: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

Ahora bien, en el caso, se advierte que la controversia en el presente asunto se vincula directamente con la acreditación de los representantes de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, quienes, de conformidad con lo dispuesto en la propia legislación electoral local, cuentan con facultades para promover los medios de impugnación que estimen necesarios en contra de aquéllos actos o resoluciones

vinculados, entre otros, con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado.

En ese sentido, si se analizan los tiempos previstos para el desahogo en el trámite del recurso de apelación al que hace alusión la normativa electoral local -el cual, en principio, procedería en contra de los actos que se reclama en la presente instancia- y considerando que actualmente se encuentra en desarrollo el proceso electoral en Sonora, específicamente la etapa de campañas electorales, es que se concluya que exigir el agotamiento de tal instancia local podría implicar una merma o la extinción de las pretensiones del promovente, pues, como se precisó, la *litis* se centra en determinar si fue o no conforme a Derecho la negativa de acreditar a los representantes de Movimiento Ciudadano, propuestos por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de ese partido político, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

De ahí que se concluya que, en el caso, se surte la hipótesis para conocer del presente juicio vía *per saltum*.

3. PRUEBAS SUPERVENIENTES

El pasado ocho de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el que el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ofrece diversas pruebas que estima supervenientes y que, en su concepto, se relacionan con el presente juicio de revisión constitucional electoral, ya que de las mismas se acredita la errónea conducción de la dirigencia estatal

de Movimiento Ciudadano en Sonora, así como la falta de una verdadera representación.

Dichas pruebas son las siguientes:

- a)** Copia fotostática de la sentencia recaída en los juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave SG-JRC-58/2015 y su acumulado SG-JDC-11200/2015, de siete de mayo del año en curso, por la que se ordenó dejar sin efectos la lista de candidatos por el principio de representación proporcional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Sonora, postulada indebidamente por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del citado instituto político, según se aduce;
- b)** Copia fotostática del acuse de recibo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, el primero de mayo del año en curso, en contra de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el veintisiete de abril del año en curso, mediante los cuales, por una parte, se negó la solicitud del órgano partidista nacional para registrar la planilla de candidatas y candidatos del citado instituto político a los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora y, por otra parte, se acordó favorablemente la solicitud presentada por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal, y

- c) Copia fotostática de acuses de recibo de quince juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos, respectivamente, por cada uno de los candidatos propietarios y suplentes de la planilla al ayuntamiento de puerto Peñasco, Sonora, postulada por la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, en contra de los mismos acuerdos precisados en el inciso inmediato anterior.

Esta Sala Superior advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son pruebas supervenientes: *i)* Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse y, *ii)* Los surgidos antes de que fenezca ese plazo, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. En el primer supuesto la producción tardía de la prueba debe ser ajena al oferente, pues de lo contrario se permitiría a esa parte subsanar deficiencias en el cumplimiento de su carga probatoria.

Asimismo, el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de convicción que se aporten al juicio de revisión constitucional electoral deben tener, además de la calidad de superveniente, carácter determinante para acreditar la violación reclamada; esto es, las pruebas que se admitan en este juicio deben referirse a los hechos controvertidos, además de ser fundamentales para demostrar los extremos aducidos por el oferente, en virtud de la

índole extraordinaria del presente medio de impugnación electoral.

Ahora bien, en el caso, no ha lugar a admitir las probanzas antes referidas, toda vez que las mismas no se relacionan con la materia de controversia en el presente asunto ni resultan determinantes para la demostración de la ilegalidad de los acuerdos impugnados, toda vez que los juicios a los que alude el oferente se encuentran vinculados con el registro de candidatos por el principio de representación proporcional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Sonora, así como al registro de la planilla de candidatas y candidatos del citado instituto político a los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores en el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, en esa entidad, en tanto que la *litis* en el asunto que nos ocupa, se vincula directamente con la acreditación de los representantes de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, así como con la identificación del órgano partidista competente para designarlos.

De ahí que las citadas pruebas sean inadmisibles.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9°, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

4.1. Forma. En la demanda consta la denominación del partido político actor, su domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizados para oír las y recibirlas en su nombre;

se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable de su emisión, se mencionan hechos en que se basa la impugnación y conceptos de agravio. Finalmente, en la demanda consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político promovente.

4.2 Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el promovente manifiesta que el once de abril del año en curso tuvo conocimiento de los actos reclamados -sin que de las constancias que obren en autos se advierta elemento alguno que pueda desvirtuar tal manifestación- y la demanda se presentó el catorce de abril siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

4.3 Legitimación y personería. Corresponde a los partidos políticos promover el juicio de revisión constitucional por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quien promueve el medio de impugnación es Movimiento Ciudadano, por conducto del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de dicho instituto político, Dante Alfonso Delgado Rannauro, quien fuera la persona que presentó los escritos a los que recayeron los acuerdos ahora reclamados.

4.4 Interés jurídico. Se actualiza en razón de que el promovente manifiesta que la negativa a su solicitud de registrar representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora es ilegal y contraria al principio de auto-organización y auto-determinación de la vida interna de los partidos políticos, lo que resulta contrario a los intereses de Movimiento Ciudadano, en tanto que lo deja en estado de indefensión.

4.5 Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, en atención a lo razonado en el apartado relativo al conocimiento *per saltum* del presente juicio de revisión constitucional-electoral.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Sonora manifieste en su escrito de comparecencia de tercero interesado que el promovente no agotó la instancia local y, consecuentemente, el presente juicio es improcedente, toda vez que, como se refirió, el requisito en cuestión se encuentra colmado.

4.6 Violación a preceptos de la Constitución Federal. El actor afirma que los acuerdos impugnados contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 41, 99, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es de precisarse que el requisito bajo estudio se entiende de manera formal, es decir, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios que exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia 2/97, con el rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.¹

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, p. 380.

4.7 Violación determinante. El requisito en examen se satisface, ya que el juicio que nos ocupa se interpone en contra de sendos acuerdos por los que se negó la solicitud del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, quienes, entre otros aspectos, tienen la facultad de interponer aquéllos medios de impugnación que se estimen necesarios, derivado de los actos y/o resoluciones que surjan con motivo de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2014-2015 que actualmente se desarrolla en dicha entidad federativa, lo que incuestionablemente incide de manera directa en el proceso comicial indicado.

4.8 La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón al promovente, lo procedente sería revocar los acuerdos impugnados, para el efecto de que se ordene a las autoridades señaladas como responsable que, de manera inmediata, acrediten a los representantes propuestos por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del multicitado organismo público electoral local.

Por tanto, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, ha lugar a examinar el fondo de este asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Resumen de agravios, pretensión y causa de pedir.

- A.** El promovente aduce que la negativa de acreditar a los representantes de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora es arbitraria e ilegal, toda vez que la responsable soslayó que, de conformidad con lo previsto en la norma estatutaria de dicho instituto político, corresponde a su Comisión Operativa Nacional aprobar en cualquier momento el nombramiento de las personas que fungirán como representantes ante los organismos públicos locales electorales.
- B.** Lo anterior se corrobora, según su dicho, a partir de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6, inciso d), de los citados estatutos, el cual dispone con meridiana claridad que es atribución y facultad de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, por conducto de la Comisión Operativa Nacional, aprobar el nombramiento de las y los representantes de ese partido político ante las autoridades electorales federales y locales cuando así se considere necesario, para lo cual, el nombramiento realizado, prevalecerá sobre cualquier otro.
- C.** En consecuencia, afirma que el actuar de la responsable es ilegal, al haber desconocido un acto partidista emitido por un órgano de Dirección Nacional en contravención a los principios de autodeterminación y autorregulación de los

partidos políticos, así como al derecho de nombrar representantes ante los Organismos Públicos Locales Electorales, circunstancia que deja a Movimiento Ciudadano, a sus candidatos y a la ciudadanía en general en estado de indefensión, por limitarse una verdadera y efectiva representación de estos últimos en las deliberaciones que se tomen al interior del citado órgano electoral local.

D. Por otra parte, afirma que los acuerdos reclamados carecen de una debida fundamentación y motivación, pues el hecho de que el artículo 21, párrafo 5, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano prevean que el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional tiene atribuciones para suscribir **en caso de urgencia impostergable e ineludible** –entre otras cuestiones- nombramientos en el ámbito de las facultades operativas de la citada comisión, no puede interpretarse de manera limitativa como lo hizo la responsable, toda vez que de la lectura del contenido de dicha disposición no se desprende taxativamente que *pueda suscribir nombramientos “solo” en casos de urgencia impostergable e ineludible.*

E. Por último, el enjuiciante aduce que la responsable aplicó el artículo 83, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en contravención al principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos político, al pretender sujetar y condicionar los nombramientos que lleva a cabo el órgano partidista competente conforme a los estatutos de

Movimiento Ciudadano, a la voluntad de la dirigencia estatal de dicho instituto político en el Estado de Sonora.

Expuesto lo anterior, se advierte que la **pretensión** del promovente es que se revoquen los acuerdos reclamados y, consecuentemente, se ordene a la responsable acordar favorablemente la solicitud de acreditación de los representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, propuestos por la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano

Su **causa de pedir** se sustenta en que, contrariamente a lo expuesto por la responsable, corresponde a ese órgano partidista nacional designar en cualquier momento y cuando lo estime necesario a los representantes de Movimiento Ciudadano ante los organismos públicos electorales locales, por lo que la negativa de la responsable no sólo transgrede los principios de auto-determinación y auto-regulación de Movimiento Ciudadano, sino también de contar con una debida representación ante la citada autoridad administrativa electoral local.

5.2 Precisión de los actos reclamados y metodología de estudio.

Como se precisó en los antecedentes, los actos reclamados consisten en dos acuerdos emitidos por la Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora, en los que, por distintas razones, se negó la acreditación de los representantes de Movimiento Ciudadano ante dicho organismo público electoral local, en los siguientes términos.

- En el **primero** de ellos, de fecha tres de abril, se determinó que no era dable acoger la **solicitud del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional**, toda vez que, de conformidad con sus facultades estatutarias, éste sólo podía suscribir nombramientos en el ámbito de las facultades que le otorga la Comisión Operativa Nacional, en casos de urgencia impostergable e ineludible, circunstancia que, en concepto de la responsable no estaba acreditada.
- En el **segundo** de ellos, emitido el diez de abril, se acordó en sentido negativo la **solicitud a la Comisión Operativa Nacional** al concluirse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la petición debía estar firmada por el dirigente estatal de Movimiento Ciudadano en la entidad, pues a éste correspondía realizar los nombramientos requeridos.

Identificados los actos reclamados, es necesario precisar que el agravio identificado en el inciso **D)** del resumen antes descrito, se dirige exclusivamente a controvertir el primer acuerdo, en tanto que los demás motivos de inconformidad, esto es, aquéllos identificados con los incisos **A), B), C) y E)**, se dirigen a controvertir el segundo de éstos.

En consecuencia, la **metodología de análisis** de los motivos de inconformidad expuestos por el actor seguirá esa misma secuencia, previa identificación del marco normativo aplicable al caso.

5.3. Marco normativo aplicable

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 22 del Estado de Sonora; 23 incisos c) y j), y 39, numeral 1, incisos d) y e), de Ley General de Partidos Políticos, así como 83, 84 y 115 de la Ley de Instituciones de y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se tiene que los partidos políticos nacionales cuentan con derecho a nombrar representantes ante los organismos públicos locales electorales, en el caso, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para lo cual, previa solicitud y aceptación del registro atinente ante la autoridad competente, deberá verificarse que ésta se ajuste tanto a la normativa constitucional y legal aplicable, así como a los estatutos del partido político interesado, en atención a su derecho de autodeterminación y autorregulación.

Ahora bien, por cuanto hace a la norma estatutaria de Movimiento Ciudadano, en lo que interesa, se advierte lo siguiente.

Acorde con lo dispuesto en su artículo 18, numerales 1 y 6, inciso d), la **Coordinadora Ciudadana Nacional**, como órgano de representación de Movimiento Ciudadano en todo el país, cuenta con la facultad de aprobar el nombramiento de los/las representantes del partido ante los organismos públicos locales electorales cuando así se considere necesario, en tanto que, para cumplir con esa atribución, facultad y autoriza plena y ampliamente a la **Comisión Operativa Nacional**, cuya determinación prevalecerá sobre cualquier otro nombramiento.

En consonancia con lo anterior, el artículo 20, numerales 1 y 2, incisos a), r) y u), de los citados estatutos, disponen que la **Comisión Operativa Nacional**, quien ostenta la representación política, legal y de dirección de Movimiento Ciudadano a nivel nacional, cuenta con facultades para designar a los representantes del partido ante las autoridades electorales en el nivel de que se trate, cuya aprobación y validez requerirá de la firma de la mayoría de sus integrantes, o bien, en casos de urgencia, exclusivamente la firma de su **Coordinador**.

En ese mismo sentido, el artículo 21, numeral 5, faculta a este último para suscribir en casos de urgencia impostergable e ineludible, entre otros, los nombramientos a los que se ha hecho alusión.

Por último, en el ámbito de su organización interna a nivel estatal, la norma estatutaria de Movimiento Ciudadano dispone en su artículo 30, incisos h) y l), que son deberes y atribuciones de la **Comisión Operativa Estatal** -en la entidad de que se trate-, expedir y firmar los nombramientos acordados por la Coordinadora Ciudadana Estatal y la Comisión Operativa Nacional, para la acreditación de los representantes del partido y de los candidatos ante el organismo público local electoral, así como las demás que le encomiende, entre otros, esta última.

De lo expuesto, se concluye lo siguiente:

- Los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes ante los organismos públicos locales electorales, para lo cual deberá atenderse tanto a la norma

constitucional y legal aplicable, como a lo previsto en su normativa interna.

- En el caso de Movimiento Ciudadano, su normativa interna faculta a la Coordinadora Ciudadana Nacional, por conducto de la Comisión Operativa Nacional, para aprobar cuando así lo considere necesario los nombramientos de los representantes del Movimiento Ciudadano ante los organismos públicos locales electorales, los cuales prevalecerán sobre cualquier otro nombramiento.
- Las actuaciones que en el caso realice la Comisión Operativa Nacional en representación de la Coordinadora Ciudadana, deberán estar firmados por la mayoría de sus integrantes, o bien, en casos de urgencia impostergable e ineludible, bastará con la firma de su Coordinador.
- Las Comisiones Operativas Estatales de Movimiento Ciudadano tienen la atribución y el deber de expedir y firmar los nombramientos acordados, entre otros, por la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano de los representantes del partido ante el organismo público local electoral.

5.4 Análisis de los agravios.

5.4.1 Primer acuerdo impugnado.

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio dirigido a controvertir el acuerdo de tres de abril del año en curso, toda vez que, tal y como lo sostuvo la responsable, la facultad del

Coordinador de suscribir de manera individual los nombramientos de los representantes de dicho partido político ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, se encuentra sujeta a la existencia de un caso de urgencia impostergable e ineludible, que hubiera impedido a los integrantes de la Comisión Operativa Nacional, o a su mayoría, aprobar y firmar dichos nombramientos, lo que, en la especie, no estaba acreditado.

En efecto, el promovente parte de la premisa inexacta de que la responsable realizó una interpretación limitativa del artículo 21, numeral 5, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, ya que, desde su concepto, dicha norma estatutaria no dispone taxativamente que el Coordinador “**solo**” puede suscribir nombramientos en casos de urgencia impostergable e ineludible, en el ámbito de las facultades de la Comisión Operativa Nacional. Lo anterior, toda vez que la lectura de dicha disposición no puede entenderse de manera aislada, sino que debe interpretarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1, de los citados estatutos, que a su letra dispone lo siguiente:

Artículo 20

De la Comisión Operativa Nacional.

1. La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre los miembros numerarios de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un periodo de cuatro años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia

de la mayoría de sus integrantes. **Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma del Coordinador, en términos de lo previsto por el artículo 21 numeral 5,** de los presentes Estatutos.

De lo anterior, es dable afirmar que la atribución del Coordinador para suscribir nombramientos en el ámbito de las facultades de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, de conformidad con su propia normativa interna, no es ilimitada, pues ésta debe atender necesariamente a una situación de urgencia que evidencie la imposibilidad de que los integrantes de la citada comisión, o su mayoría, firmaran los nombramientos aludidos.

En consecuencia, si en el caso está demostrado que la solicitud de acreditación del representante de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora² -presentada el tres de abril y acordada en esa misma fecha- únicamente se encuentra suscrita por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del citado instituto político, sin que de ésta se advierta alguna causa de urgencia que hubiera imposibilitado que dicha solicitud fuera firmada por los integrantes de la referida comisión, en tanto que sólo se manifiesta de manera genérica que se tuvo a bien designar a Heriberto Muro Vásquez en el cargo referido, es que esta Sala Superior concluya que, tal y como lo determinó la responsable, no era factible acordarla favorablemente.

² Foja 74 del expediente principal.

De ahí que lo procedente sea **confirmar** el acuerdo emitido el tres de abril del año en curso, por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

5.4.2 Segundo acuerdo impugnado.

Por otra parte, se estima **fundado** el agravio por el que se afirma que la responsable transgredió los principios de auto-determinación y auto-regulación de Movimiento Ciudadano, toda vez que, tal y como lo refiere el promovente, omitió analizar la normativa interna del partido a fin de garantizar la facultad de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano de aprobar, en cualquier momento y cuando así lo estime necesario, el nombramiento de las personas que fungirán como representantes ante los organismos públicos locales electorales, el cual prevalecerá sobre cualquier otro.

En efecto, tal y como se desprende de la normativa estatutaria a la que ya se ha hecho referencia, específicamente de lo dispuesto en su artículo 18, numerales 1 y 6, inciso d), se tiene que corresponde a la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano aprobar, cuando así lo considere necesario, el nombramiento de las y los representantes del partido ante las autoridades electorales tanto federales como locales, para lo cual se faculta y autoriza plena y ampliamente a la Comisión Operativa Nacional de dicho instituto político, para efectuar tales nombramientos, los cuales prevalecerán sobre cualquier otro.

Tal disposición estatutaria no sujeta la actuación de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano al cumplimiento de determinado requisito a la actualización de alguna circunstancia extraordinaria para realizar los citados nombramientos, sino que esa facultad se otorga plena y ampliamente, a partir de las propias atribuciones que corresponden a la Coordinadora Ciudadana Nacional como órgano ejecutivo de representación del partido en todo el país.

Lo anterior es coincidente con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, inciso h), de los multicitados estatutos, a partir de los cuales se otorga como atribución a la Comisión Operativa Estatal expedir y firmar los nombramientos de los representantes de Movimiento Ciudadano ante las autoridades electorales locales, **previa determinación de la Comisión Operativa Nacional**, lo cual reitera la facultad de esta última de aprobar los nombramientos correspondientes.

Al respecto, cabe indicar que la facultad de nombrar representantes no puede estar sujeta al requisito formal de que la solicitud de acreditación ante la autoridad electoral local contenga la firma del dirigente estatal del partido político, toda vez que lo jurídicamente relevante es que el nombramiento se haya efectuado por el órgano partidista competente.

En efecto, la atribución de la Comisión Operativa Estatal de expedir y firmar los nombramientos implica un requisito formal que no puede suponer la validación o ratificación de lo ya aprobado por el órgano nacional competente para designar representantes ante el organismo público local electoral, sino que constituye exclusivamente una atribución para actuar como

intermediario en la comunicación que en su caso adopte la Comisión Operativa Nacional frete a la autoridad electoral local.

Ahora bien, lo anterior no significa que la Comisión Operativa Nacional no pueda delegar esa facultad a la Comisión Operativa Estatal cuando así lo estime pertinente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el propio artículo 30, numeral 2, inciso I), de los estatutos de Movimiento Ciudadano, esta última cuenta con todas aquéllas atribuciones que en su caso le encomiende el citado órgano partidista nacional, dentro de las cuales se incluye, como se mencionó, la facultad de nombrar y acreditar a los representantes del partido político ante el organismo público local electoral.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Sala Superior concluya que la negativa de la responsable de acordar favorablemente la solicitud de la Comisión Operativa Nacional de acreditar a Heriberto Muro Vásquez como representante propietario y a Nancy Yael Landa Guerrero como representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora -misma que cuenta con plena validez al estar aprobada y firmada por todos sus integrantes- implica una indebida intervención en la vida interna del partido político en cuestión y, consecuentemente, una violación al principio constitucional de autodeterminación y auto-regulación del citado instituto político, al haber inobservado que es facultad del órgano partidista nacional mencionado hacer los nombramientos de sus representantes ante las autoridades electorales locales, sin que éstos se encuentren sujetos a la validación, aprobación o ratificación por parte del dirigente estatal

del partido, pues, como se mencionó, la firma de este último, como intermediario en la comunicación del órgano nacional y la autoridad electoral local, constituye exclusivamente un requisito formal en la solicitud de acreditación respectiva, que en modo alguno puede suponer la invalidez de la decisión adoptada por el órgano partidista competente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el artículo 83, fracción VI, dispone que la acreditación de los representantes de los partidos políticos ante los organismos electorales debe estar firmada por el dirigente estatal, toda vez que dicha disposición no puede interpretarse de manera aislada al derecho que éstos tienen para nombrar en cualquier momento a los representantes que integrarán los organismos electorales – los cuales podrán ser sustituidos en los mismos términos-, así como para determinar, conforme a su propia normativa interna, el órgano partidista facultado para aprobar tal designación, en atención al principio constitucional de autodeterminación y auto-regulación de los partidos políticos.

En esos sentidos, es que esta Sala Superior concluya que, previo a acordar en sentido negativo la solicitud de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, la responsable debió verificar si, acorde con la normativa estatutaria de dicho partido político, tal comisión era el órgano partidista competente para aprobar y, consecuentemente, acreditar a los representantes de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora a los representantes de dicho instituto político y, en su caso, ponderar si la firma del dirigente estatal constituía o no un requisito de

validez respecto de dichos nombramientos, circunstancia que, en el caso, no acontece.

En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo de diez de abril del año en curso, emitido por la Presidente y Secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para el efecto de que, de manera inmediata y de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia, acuerde favorablemente la solicitud de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano y, consecuentemente, acredite a Heriberto Muro Vásquez y a Nancy Yael Landa Guerrero como representantes propietario y suplente de ese partido político ante del órgano administrativo electoral local.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo de tres de abril del año en curso, emitido por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo de diez de abril del año en curso emitido por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para los efectos precisados en la última parte de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO